

CARTA CIRCULAR 2004-02
24 de marzo de 2004

**ADMINISTRADORES Y SECRETARIOS DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE
LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, JUNTA DE RETIRO PARA
MAESTROS Y SISTEMA DE RETIRO DE LA AUTORIDAD DE ENERGIA
ELECTRICA**

**RE: PROGRAMA CUENTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO
TRANSFERENCIA DE APORTACIONES**

La Ley 305 de 24 de septiembre de 1999, enmendó la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para crear el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, conocido además como Reforma 2000. Ciertas disposiciones de la Ley 305, supra, afectaron directamente el mecanismo de reciprocidad entre los sistemas de retiro que fue establecido mediante la Ley 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como Ley de Reciprocidad.

Los participantes de dicho Programa, según lo indica el Artículo 3-101, de la Ley 447, supra, son los siguientes: "

- (1) Todo nuevo empleado que ingrese al Sistema por primera vez en o después del primero de enero del 2000.
- (2) Toda persona que haya sido participante del Sistema antes del primero de enero de 2000, se haya separado del servicio antes, en o después del primero de enero de 2000, haya recibido el reembolso de sus aportaciones al Sistema de conformidad con el Artículo 2-114 del Capítulo 2 de esta Ley y que con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, advenga empleado y participante del Sistema.
- (3) Toda persona que sea empleado y participante del Sistema al 31 de diciembre de 1999 y que ejerza la opción de transferencia que le concede el Artículo 3-102 del Capítulo 3 de esta Ley.

- (4) Toda persona que sea empleado y miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esa fecha advenga participante del Sistema y ejerza la opción de transferencia que le concede el Artículo 3-102 del Capítulo 3 de esta ley. (Énfasis suplido).

Cuando se aprobó la Ley 59, supra, todos los sistemas de retiro, a pesar de tener cada uno su propia personalidad jurídica, independiente y autónoma, estaban todos basados en estructura de beneficios definidos donde las aportaciones representaban créditos por servicios.

La Opinión del honorable Secretario de Justicia 1967-15 expuso la aplicabilidad de la Ley 59, supra. Indica la opinión que la Ley de Reciprocidad autoriza el uso de créditos por servicios bajo todos los sistemas a que haya pertenecido el empleado retirado, si el último sistema al cual esta acogido a la fecha de la jubilación exige como requisito un mínimo de años de servicio para el disfrute de una anualidad por retiro. Igualmente se permite el uso de créditos combinados, solo si el sistema bajo el cual se jubila el empleado exige años de servicios como condición única para el retiro opcional o si exige una edad mínima y un mínimo de años por servicio. En otras palabras, la transferencia de créditos que permite la Ley de Reciprocidad opera entre estructuras de beneficios definidos.

El Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro o Reforma 2000, consiste en el establecimiento de una cuenta de ahorro para cada participante del Sistema. En esa cuenta se acreditarán las aportaciones de cada participante del Programa y la rentabilidad de la inversión que haya escogido el participante. Esta estructura es del tipo de aportaciones definidas. Contrario a las estructuras tipo beneficio definido, bajo Reforma no se acumulan créditos por años de servicios.

El beneficio a proveerse a cada participante del Programa a su separación del servicio, ya sea por jubilación al llegar a la edad normal de retiro o de otra manera, dependerá del monto total acumulado en su cuenta de ahorro. La fecha normal de retiro para los participantes del Programa, como regla general, es el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla sesenta (60) años de edad, independientemente de los años de servicio.

Al sostenerse el Programa en un modelo de aportaciones definidas, no procede la transferencia de créditos por servicios de los otros sistemas de retiro gubernamentales existentes como lo son: el Sistema de Retiro de la U.P.R.; el Sistema de Retiro para Maestros; el Sistema de Retiro de la A.E.E. y el Sistema de Retiro de la Judicatura. Lo que significa que la Ley de Reciprocidad no aplica en los casos que se pretenda transferir créditos por años de servicios de un sistema gubernamental a Reforma 2000. Para que aplique la reciprocidad el requisito de un mínimo de años de servicio, es condición necesaria.

Respondiendo a la precaria situación del Sistema de Retiro, Reforma 2000 tuvo la intención de cerrar la matrícula de participantes bajo las estructuras de beneficios definidos de la Ley 447, supra. Cónsono con esa intención, pero contemplando el que empleados y participantes de otros sistemas de retiro gubernamentales advinieran participantes del Sistema de Retiro del Gobierno, el inciso (4) del Artículo 3-101 de la Ley, garantizo a aquellos empleados que al 31 de diciembre de 1999 fueran tanto empleados como miembros en otro sistema de retiro gubernamental, la continuidad de créditos por servicios. El inciso (4) indica que la persona ostentando el estatus de empleado y miembro de otro sistema gubernamental tiene la opción, mas no la obligación de ser participante en Reforma, lo que implica que el que no la ejerza entra a las otras estructuras de la Ley 447, supra, existentes. Esto implica, además, que las personas que hayan pertenecido a un sistema de retiro gubernamental, pero que no eran empleados y miembros del mismo sistema al 31 de diciembre de 1999, cuando ingresan en el Sistema de Retiro del Gobierno por primera vez, en o después de 1 de enero de 2000, no tienen opción y por ello pasan a formar parte de Reforma 2000. Estas personas son consideradas como empleados nuevos y no empece a que no hayan retirado sus aportaciones del sistema de retiro al que pertenecían advienen participantes de Reforma 2000.

Igualmente, todo participante de otro sistema de retiro que al 31 de diciembre de 1999, haya recibido el reembolso de sus aportaciones y regrese al servicio publico a partir del 1 de enero de 2000, en una agenda o municipio participante del Sistema de Retiro del Gobierno, será considerado como participante del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro (Reforma 2000). A estos empleados no les será de aplicabilidad la Ley de Reciprocidad y solamente tendrán derecho a la estructura de aportaciones definidas bajo el referido Programa.

Carta Circular
Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro
Transferencias de Aportaciones
24 de marzo de 2004
Pagina 4

La Ley de Reciprocidad solo será aplicable a todo participante que al 31 de diciembre de 1999, sea empleado y miembro de alguno de los sistemas de retiro y posteriormente advenga participante del Sistema de Retiro del Gobierno, sin que haya desvinculación del servicio público. Por tanto, serán aceptadas las transferencias de aportaciones de los participantes que cumplan con ambos requisitos: empleado activo y miembro participante. El término empleado y miembro participante incluye a aquellas personas que se encuentran disfrutando de una licencia sin sueldo.

Agradecemos se informe al personal concernido el contenido de esta comunicación.

Lic. Marisol Marchand Castro, CPA
Administradora